

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Señor Juez, me permito informarle que a la fecha el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se encuentra superado. Paso a despacho para proveer.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 217
Proceso	Verbal sumario – restitución de local comercial
Demandante	Juan Ángel Quiceno Gutiérrez
Demandado	Diego Armando Orozco Arroyave
Radicado	05679 40 89 001 2019 00271 00
Asunto	Fija fecha para audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se fijará fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.

En ese orden de ideas y comoquiera que la norma en cita dispone que en una sola audiencia se agoten las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal civil, se le pone de presente a las partes que en dicha audiencia se hará control de legalidad, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretaran las pruebas solicitadas y que además cumplen con las disposiciones de los artículos 165, 168 del Código General del Proceso.

Se niega el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar al Banco Agrario de Colombia, sucursal de Montebello, Antioquia, para que certifique los depósitos de arrendamiento realizados por el señor DIEGO ARMANDO OROZCO ARROYAVE desde el mes de agosto de 2016 y a favor del señor Pedro Pablo Gómez Cano, así como la de oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, para que remita copia completa y auténtica de la cesión de contrato suscrita por los señores Juan Ángel Quiceno G. y Pedro Pablo Gómez Cano, obrante en el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2006-00133-00.

Lo anterior, por no cumplir con lo regulado en el artículo 173, segundo inciso, que indica que, ...“*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”..., pues no se acreditó haber realizado la gestión referida en la norma, además se observa que la parte aportó sendos documentos de las consignaciones aludidas y del contrato de cesión, lo que hace innecesario la petición probatoria.

Con relación a que se permita la consignación de los depósitos judiciales a nombre del señor Pedro Pablo Gómez Cano, no se accederá, toda vez, que una vez se emita la respectiva sentencia, independientemente a nombre de quien se hayan consignados, el Despacho dispondrá su entrega a quien corresponda según la decisión que se adopte, en razón de ello, deberá continuar realizando las consignaciones a órdenes de este despacho como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso y en atención a la respuesta dada por el demandado a esta demanda, se decretará de oficio el testimonio del señor Pedro Pablo Gómez Cano, y en consonancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 167, ídem, se le impondrá a la parte demandada la carga de comunicar al declarante la presente decisión, a fin de que se presente en la sala de audiencias la fecha y hora señalada en esta providencia, para practicar la prueba.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., **el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se celebrará en la sala de audiencias del Juzgado.** Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandante, esto es, copia de contrato de arrendamiento de local comercial, copia de la demanda ordinaria de menor cuantía promovida por el señor Juan Ángel Quiceno Gutiérrez, en contra del señor Diego Armando Orozco Arroyave y de su contestación, dentro del proceso que se adelantó en este Despacho bajo el radicado 1999-00096.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que será absuelto por el demandado en la audiencia.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** aportados por la parte accionada, a saber: copia de cesión del contrato de arrendamiento, fechado el 06 de octubre de 2003; copia de notificación de cesión del contrato de arrendamiento, suscrita por el señor Pedro Pablo Gómez Cano el 16 de octubre de 2003; copia de constancia suscrita por el señor Pedro Pablo Gómez Cano, el 6 de julio de 2016; copia de comprobantes de depósito de arrendamientos, expedidos por el Banco Agrario de Colombia, sucursal Montebello, distinguidos con los números 2846973- 2908327-3068862-2908329- 2908330- 2908331- 2908333- 2908334- 2908337-2908340- 2908341-2908343- 2908344- 3111428- 3111429- 3111430- 3111431- 3111432- 3111433-3111434- 3111435- 3111437- 3111438-3111439- 3111440- 3111441- 311442-3111443- 3111444- 3111445- 3111446- 3111447- 3111448- 3111449- 3185101-3185102- 3185105- 3185106- 3185107- 3185108- 3185109- 3185110- 3185111-3185113- 318514 y 3185116, en favor del señor Pedro Pablo Gómez, por valor de \$ 2.000.000,00, cada uno; copia de constancias de envío de los comprobantes de depósito al señor Pedro Pablo Gómez; copia de derecho de petición dirigido al Banco Agrario y respuesta al mismo proferida el 22 de agosto de 2019; copia de respuesta del emitida por el Banco Agrario el 25 de octubre de 2019 a solicitud del demandado; copia de certificado de depósitos expedido por el Banco Agrario;

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que será absuelto por el demandante en la diligencia.

PRUEBA DE OFICIO

1. TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio del señor Pedro Pablo Gómez Cano a quien se le advertirá que su inasistencia injustificada en la fecha y hora señaladas, le acarrearán las sanciones legales. Se le impone a la parte demanda la carga de comunicarle al declarante la presente decisión, de lo cual dará cuenta al Juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 028 fijado el día 25 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1335fb647fc616423e9ddf630fd795f7b45df1e1b7a998f3ab18241
b90f924c**

Documento generado en 24/02/2021 04:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**